

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00135-00
ACCIONANTE:	WILLIAM FRANCISCO URQUIJO HERRERA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DIRECCIÓN DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 051

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor William Francisco Urquijo Herrera, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.692.302, en nombre propio, en contra del Ministerio de Educación Nacional - Dirección de la Calidad para la Educación Superior y Subdirección de Aseguramiento de la Educación Superior, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, al debido proceso administrativo, trabajo, libre escogencia de profesión u oficio, mínimo vital, confianza legítima y petición.

I. Objeto

La acción pretende:

PRIMERO: Que, se declare que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ha vulnerado mis derechos y garantías constitucionales al Debido Proceso, en especial al Debido Proceso Administrativo; al derecho al trabajo, a la libertad de escogencia de la profesión u oficio, al mínimo vital y al principio de confianza legítima.

SEGUNDO: Que, se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a expedir y notificar el Acto Administrativo que dé respuesta al Recurso de Apelación interpuesto, ante el Ministerio de Educación Nacional, de manera subsidiaria al Recurso de Reposición del día 4 de septiembre de 2020 con Radicado No. 2020-ER-208631 y concedido por la Resolución No. 001642 con el fin de que se convalide mi título de Posgrado como **DOCTOR EN EDUCACIÓN**, otorgado el 23 de noviembre de 2018 por la **UNIVERSIDAD DE BAJA CALIFORNIA**.

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante:

PRIMERO: Mediante solicitud presentada el 25 de febrero de 2020 ante el Ministerio de Educación Nacional, solicité la convalidación de mi título de **DOCTOR EN EDUCACIÓN**, otorgado el 23 de noviembre de 2018 por la **UNIVERSIDAD DE BAJA CALIFORNIA**.

SEGUNDO: El día 12 de junio de 2020, una vez se culminaron todas y cada una de las etapas del proceso de convalidación, me fue notificada la Resolución de Convalidación No. 008962 expedida el 10 de junio de 2020, por medio de la cual se negó la solicitud de convalidación conforme a la siguiente argumentación:

(...)

TERCERO: A raíz de la negativa a mi Solicitud de Convalidación, el 12 de julio de 2020, interpose Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, con radicado No. 2020-ER-150655, en contra de la Resolución de Convalidación negativa.

CUARTO: Mediante correo electrónico del 4 de septiembre de 2020, la Entidad Administrativa en “aras de proteger mi derecho a la defensa”, me notificó nuevamente la Resolución de convalidación No. 008962 del 10 de junio de 2020, solicitando omitir la primera notificación de la reunión y por lo tanto se instó a radicar nuevamente los recursos de Ley.

QUINTO: El 4 de septiembre de 2020 radique nuevamente el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación con el No. 2020-ER-208631 solicitando lo siguiente:

1. Se modifique y reponga la decisión adoptada mediante la Resolución 008962 expedida el 10 de junio de 2020, por medio de la cual se negó la convalidación del título como **DOCTOR EN EDUCACIÓN**, otorgado el día 23 de noviembre de 2018 por la **UNIVERSIDAD DE BAJA CALIFORNIA**, México, debido a que el programa académico en cuestión cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico colombiano.
2. Se conceda el recurso de apelación interpuesto mediante el presente escrito si la solicitud de modificación de la decisión adoptada mediante la Resolución 008962, expedida el 10 de junio de 2020, no es concedida.

SEXTO: Posteriormente y luego de varios impulsos procesales, el 01 de febrero de 2021 recibí la Resolución No. 001642 mediante la cual se confirmó la resolución nugatoria del 10 de junio de 2020 y se concedió el Recurso de Apelación (...)

SÉPTIMO: Pasados dos (2) meses desde la concesión del Recurso, el Ministerio de Educación Nacional no emitió ninguna respuesta, razón por la cual el día 06 de abril de 2021, mediante el radicado no. 2021-ER-106120 interpose un derecho de petición solicitando información sobre mi caso.

(...)

OCTAVO: El día 13 de abril de 2021, el Ministerio de Educación Nacional dio respuesta a mi derecho de petición, en el que manifestó que se encontraba en etapa de análisis jurídico tanto los argumentos expuestos como el material probatorio aportado en su escrito.

(...)

NOVENO: Debido a la injustificada demora por parte del Ministerio de Educación Nacional en la emisión de la resolución de respuesta al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución de Convalidación No. 8962 expedida el día 10 de junio de 2020, mediante el presente escrito formal le solicito a la

Entidad Administrativa la emisión inmediata del mencionado Acto Administrativo, conforme a los siguientes: (...)

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 30 de abril de 2021, el Despacho admitió la presente acción, y ordenó notificar a la Ministra de Educación Nacional - Doctora María Victoria Angulo González o quien haga sus veces. Notificación que se efectuó el mismo 30 de abril de 2021.

Así mismo, se requirió al Juzgado Noveno (9) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que remitiera copia de la demanda, anexos y sentencias, proferidas dentro del expediente con radicado N°. 11001-31-070-09-2020-00189-00, en el que es accionante el señor William Francisco Urquijo Herrera y accionado el Ministerio de Educación Nacional.

Es así como, el treinta (30) de abril de 2021, el Juzgado Noveno (9) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, remitió a este despacho, por medio de correo electrónico, copia de la demanda, anexos y sentencia, correspondientes a la acción de tutela requerida.

Cumplido el término otorgado para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, el Ministerio de Educación Nacional, dio respuesta a la presente acción.

Respuesta de la Accionada

Ministerio de Educación Nacional

La accionada contestó, mediante oficio N°. 2021-EE-084279, remitido el 5 de mayo de 2021, en el que manifestó:

(...)

Frente a los argumentos expuestos por la accionante, es importante resaltar que, atendiendo la solicitud de convalidación del título de DOCTOR EN EDUCACIÓN, otorgado el 23 de noviembre de 2018, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE BAJA CALIFORNIA, MÉXICO, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No.2020-EE-041303, fue resuelta mediante Resolución No.008962 del 10 de junio de 2020, que negó la solicitud de convalidación. Dicha decisión fue confirmada mediante Resolución No.001642 del 01 de febrero de 2021, razón por la cual se concedió el recurso de apelación, cuya respuesta se encuentra en etapa de revisión y proyección.

Por lo anterior, surtida la etapa de revisión y firmas, lo cual deja entrever que son etapas meramente formales para cumplir con la notificación que resuelve el recurso de apelación, la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional se pondrá en contacto para notificarlo, de lo cual se dará alcance al despacho una vez se cuente con el certificado de envío de esta.

De conformidad con lo manifestado, es menester concluir que la mora administrativa en el presente caso es justificada y por lo tanto, no configura una vulneración efectiva al derecho de petición dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro del término legal, en razón a la complejidad del trámite para convalidación, el cual implica un examen detallado y riguroso de legalidad, previsto por la normatividad vigente, en razón a las implicaciones propias de la homologación de los títulos de educación superior y a la importancia social de la

rigurosidad de este trámite derivada la responsabilidad del Ministerio de Educación como garante de la calidad de la educación superior.

Finalmente, solicitó negar las peticiones, conforme a los argumentos facticos y jurídicos expuestos, en tanto que no sean vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

IV. Pruebas

Accionante

1. Copia de la Resolución N°. 008962 de 10 de junio de 2020, suscrita por el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, a través de la cual se resuelve solicitud de convalidación de título.
2. Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación con radicado N°. 2020-ER-208631, interpuesto el 4 de septiembre de 2020 ante el Ministerio de Educación Nacional.
3. Copia de la Resolución N°. 001641 expedida el 1 de febrero de 2021, suscrita por el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional.

Accionada

Ministerio de Educación Nacional

No allegó pruebas.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades demandadas, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: *i.)* ¿si se configura el fenómeno jurídico de cosa juzgada, en relación con la acción de tutela N°. 11001-31-070-09-2020-00189-00 adelantada en el Juzgado Noveno (9) Penal del Circuito Especializado de Bogotá? de no configurarse cosa juzgada, *ii.)* determinar si el Ministerio de Educación Nacional, vulneró los derechos fundamentales: al debido proceso administrativo, trabajo, libre escogencia de profesión u oficio, mínimo vital, confianza legítima y petición, del accionante, al no dar respuesta al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al recurso de reposición, en contra de la Resolución N°. 001642, ante el Ministerio de Educación Nacional, el 4 de septiembre de 2020, radicado N°. 2020-ER-208631.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, es decir, que procede siempre que el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial que amparen sus derechos. Es así como el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*.

En concordancia, la honorable Corte Constitucional, en sentencia T-091 de 2018, se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera:

(...) “toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre”, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, el requisito de legitimación en la causa se encuentra directamente ligado a la procedencia de la acción de tutela, como lo expone la alta corporación en la misma providencia posteriormente:

Como se señaló en el párrafo 30, el artículo 86 de la Constitución prevé que toda persona puede ejercer la acción de tutela para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida “por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”, quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un “interés directo y particular” respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular.²

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-091 de 2018.

Por lo anterior, es posible establecer que la acción de tutela es un mecanismo previsto en el ordenamiento constitucional, el cual puede ser presentado por toda persona (legitimación por activa), ante una autoridad o un particular (legitimación por pasiva) con el fin de que se le proteja y/o evite la vulneración de uno o más derechos, sin que esto signifique el desconocimiento de los mecanismos judiciales ordinarios o especiales establecidos por la ley.

5.3.2. Subsidiariedad

La Corte Constitucional a través de sus múltiples providencias ha establecido que, la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretendan sustituir los mecanismos ordinarios de defensa y protección de derechos, es decir, que sea utilizado indebidamente como vía preferente. No obstante, la presentación de este mecanismo es procedente excepcionalmente bajo las siguientes circunstancias:

La jurisprudencia unánime, pacífica y reiterada de la Corte ha precisado que en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela.

La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”³.

Por consiguiente, las dos anteriores excepciones se deben analizar respecto del caso en concreto y de acuerdo a las siguientes reglas:

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 132 de 2018.
Página 6 de 20

5.3.3. Perjuicio Irremediable

Otro aspecto importante de la acción de tutela, es el referente al perjuicio irremediable, que según lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-772 de 2014, expresó:

...respecto a los elementos que componen el perjuicio irremediable, sostuvo que debe ser inminente, que las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes y que éste debe ser grave. En palabras de este Tribunal:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...). Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección

inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”.

Además, se consideró en esta sentencia que ***“el fundamento de la figura jurídica del inminente perjuicio irremediable, es un daño o menoscabo grave en un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas”***.⁴Negrilla fuera de texto

5.3.4. Inmediatez

La acción de tutela es un medio expedito para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, no es un instrumento que este supeditado a la discrecionalidad del accionante, pues su finalidad es la de ser oportuna, eficaz e inmediata.

*Esta Corporación ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, **si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.***

No obstante, existen eventos en los que prima facie puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.

*En estos casos, el análisis de procedibilidad excepcional de la petición de protección constitucional se torna mucho más estricto y está condicionado a la verificación de los siguientes presupuestos: i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable, la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros; ii) cuando la vulneración de los derechos fundamentales es continua y actual; iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior.*⁵Negrilla fuera de texto.

Por lo tanto, el principio de inmediatez constituye un elemento propio de la naturaleza de la acción de tutela, en tanto que está encaminada a evitar dentro de un término razonable la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales de las personas.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia SU-774 de 2014.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia-471 de 2017

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales: al debido proceso administrativo, trabajo, libre escogencia de profesión u oficio, mínimo vital, confianza legítima y petición.

5.5. Derechos Fundamentales – Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Debido Proceso Administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los siguientes términos:

...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La Corte Constitucional, estudió el concepto debido proceso administrativo, y en Sentencia T-599 de 2015, manifestó:

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.⁶

5.5.2. Trabajo

El artículo 25 de la Constitución Política, consagró el Derecho al trabajo, como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas a un trabajo en condiciones dignas y justas.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-599 de 2015.
Página 9 de 20

Al respecto el artículo 25 la Constitución Política, establece: “... *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*”

Del mismo modo, el Artículo 53, establece los principios fundamentales del Derecho al Trabajo, así:

... El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores

La Corte Constitucional, en Sentencia C-593 de 20 de agosto de 2014, resaltó sobre el derecho al trabajo, que:

*De igual manera, la jurisprudencia constitucional[14] ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. **En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”[15]*** Negrilla fuera de texto.⁷

5.5.3. Libre escogencia de profesión u oficio

La Constitución Política, consagra el derecho a la libre escogencia de profesión y oficio, de la siguiente manera:

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-593 de 2014.
Página 10 de 20

ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

*Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.
La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.*

Así mismo, la Corte Constitucional, se ha referido al derecho fundamental a la libre escogencia de profesión y oficio, a través de la sentencia T-282 de 2018, en los siguientes términos:

16. Ahora bien, en la sentencia C-505 de 2001,^[38] la Corte resaltó que en tanto prerrogativa fundamental, el derecho a escoger libremente profesión u oficio goza de **una garantía constitucional que opera en dos sentidos: el primero proyectado hacia la sociedad, otorga al legislador la competencia para regular los requisitos de que deben cumplir los aspirantes a ejercer actividades que requirieran capacitación, así como las condiciones en que pueden ser sometidas a inspección y vigilancia.** El segundo, de orden interno, se dirige a proteger el núcleo esencial del derecho,^[39] encontrándose vedado para el legislador la posibilidad de limitar, cancelar o restringir esa esfera de inmunidad.

(...)

19. No obstante, los requisitos para limitar o condicionar el ejercicio de una profesión u oficio deben ser de carácter general y abstracto (para todos y en las mismas condiciones), es decir, deben respetar el principio de igualdad, toda vez que de lo contrario, la reglamentación podría generar condiciones desiguales para supuestos iguales o viceversa.^[47] Así mismo, el legislador únicamente puede imponer los requerimientos razonables, proporcionales y absolutamente necesarios para proteger el interés general, ya que el ejercicio de dicha prerrogativa debe “permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana.”^[48]

Al respecto, en la sentencia C-606 de 1992, esta Corporación precisó que: “la intervención del Estado en el derecho fundamental consagrado en el artículo 26 de la Carta debe respetar la garantía general de igualdad y de libertad que conforman su contenido esencial. La reglamentación de una profesión no puede favorecer, implícita o explícitamente, discriminaciones injustas, fundadas en distinciones artificiosas entre trabajo manual o trabajo intelectual o entre oficios y profesiones.” Por consiguiente, determinó que, dadas las precitadas garantías, “las limitaciones establecidas por el legislador deben estar enmarcadas en parámetros concretos, so pena de vulnerar el llamado “límite de los límites”, vale decir, el contenido esencial del derecho que se estudia.”

20. **En suma, dentro del ámbito de protección del derecho al trabajo, se consagra la libertad de escoger profesión u oficio, vinculado con la posibilidad de elegir una profesión, ocupación, arte u oficio según sus preferencias, posibilidades o capacidades de cada persona.** En principio, la libertad de escoger una actividad creativa o productiva no se encuentra limitada, sin embargo, no ocurre igual frente a su ejercicio, pues **el Legislador con sujeción a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad**

puede establecer ciertas limitaciones a este derecho, en busca de proteger a la sociedad y de realizar los fines del interés general.⁸

5.5.4. Mínimo Vital

Con respecto al mínimo vital, la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2014, aclaró:

El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, el cual se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral. Negrilla y subrayado fuera de texto.

5.5.5. Confianza Legítima

El Alto Tribunal Constitucional, se ha pronunciado respecto al principio de la confianza legítima, en múltiples sentencias, entre estas, en la T-453 de 2018 y T-131 de 2004, así:

Sentencia T- 453 de 2018

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales^[49].⁹

Sentencia T-131 de 2004

Posteriormente, en un esfuerzo de sistematización, el juez constitucional consideró que el principio de la confianza legítima partía de tres presupuestos: (i) la necesidad de preservar el interés general; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados, y (iii) la necesidad de adoptar medidas de carácter transitorio^[19].

(...)

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-282 de 2018.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-453 de 2018

*En suma, el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y **consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica.** No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.¹⁰*

5.5.6. Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política, establece: “... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en Sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-131 de 2004.
Página 13 de 20

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental¹¹.

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia C-242 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

6. Cosa Juzgada

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.
Página 14 de 20

El artículo 303 del Código General del Proceso, referente a la cosa juzgada, dispuso:

*... **COSA JUZGADA.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

(...)

En relación con la estructuración de la figura de cosa juzgada constitucional, la Corte Constitucional¹², ha indicado:

(...) la jurisprudencia Constitucional en innumerables pronunciamientos ^[6] ha precisado los elementos que deben concurrir a efectos de determinar si en un proceso de constitucionalidad ha operado el efecto de la cosa juzgada constitucional:

*“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.” (Sentencia C-774 de 2001).*

*En términos prácticos, el efecto de la cosa juzgada constitucional se configura cuando, al existir una decisión judicial previa sobre la constitucionalidad de un determinado precepto normativo, se torna imposible volver a juzgar la misma materia^[7]. Para tal efecto, se deben verificar dos requisitos específicos, a saber: **(i) que se trate del mismo contenido normativo juzgado en una sentencia anterior; y, (ii) que el juicio sea propuesto por las mismas razones (cargos), ya estudiadas en una providencia anterior.** De tal suerte que ante la concurrencia de estas dos condiciones se genera la obligación de estarse a lo resuelto. Negrillas fuera de texto.*

Posteriormente, la alta corporación¹³, precisó:

*La sentencia C-131 de 1993 afirmó que la cosa juzgada constitucional se caracteriza porque **(i) tiene efectos erga omnes, (ii) obliga a todos los casos futuros, (iii) impide volver a juzgar por las mismas razones previamente analizadas, (iv) los temas de fondo o materiales no pueden ser objeto nuevamente de controversia y (v) todos los jueces quedan obligados por dicho efecto.** Negrillas fuera de texto*

En síntesis, la cosa juzgada se configura cuando existe identidad de objeto, causa y partes, entre el primer y segundo proceso, lo que impide un nuevo pronunciamiento.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-166 de 2019.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-287 de 2017.

Caso Concreto

Pretende el tutelante que se ordene al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Dirección de la Calidad para la Educación Superior y Subdirección de Aseguramiento de la Educación Superior, *“proceda a expedir y notificar el Acto Administrativo que dé respuesta al Recurso de Apelación interpuesto, ante el Ministerio de Educación Nacional, de manera subsidiaria al Recurso de Reposición del día 4 de septiembre de 2020 con Radicado No. 2020-ER-208631 y concedido por la Resolución No. 001642 con el fin de que se convalide mi título de Posgrado como **DOCTOR EN EDUCACIÓN**, otorgado el 23 de noviembre de 2018 por la **UNIVERSIDAD DE BAJA CALIFORNIA**”*.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional, rindió informe indicando que, la solicitud de convalidación del título de Doctor en Educación, otorgado el 23 de noviembre de 2018, por la institución de educación superior Universidad de Baja California, México, fue resuelta mediante Resolución N°. 008962 de 10 de junio de 2020, en la cual se negó la solicitud de convalidación. Dicha decisión fue confirmada mediante Resolución N°. 001642 de 1 de febrero de 2021, razón por la cual se concedió el recurso de apelación, cuya respuesta se encuentra en etapa de revisión y proyección.

Concluye que la mora administrativa en el presente caso es justificada, por tanto, no configura vulneración efectiva al derecho de petición, dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro del término legal, en razón a la complejidad del trámite para convalidación, el cual implica examen detallado y riguroso de legalidad, previsto por la normatividad vigente, en razón a las implicaciones propias de la homologación de los títulos de educación superior y a la importancia social de la rigurosidad de este trámite derivada la responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional, como garante de la calidad de la educación superior.

Ahora bien, esta instancia consideró necesario estudiar la presunta configuración de cosa juzgada, en la acción de tutela radicado N°. 11001-31-070-09-2020-00189-00 adelantada por el Juzgado Noveno (9) Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la acción de tutela radicado N°. 11001-33-42-055-2021-00135-00, conocida por esta instancia judicial, para lo cual, a continuación realizará comparación respecto de las dos acciones, así:

Acción de Tutela N°. 11001-31-070-09-2020-00189-00 - Juzgado Noveno (9) Penal del Circuito Especializado de Bogotá	Acción de Tutela N°. 11001-33-42-055-2021-00135-00 - Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Accionante: William Francisco Urquijo Herrera	Accionante: William Francisco Urquijo Herrera
Accionado: Ministerio de Educación Nacional	Accionado: Ministerio de Educación Nacional
HECHOS	HECHOS
1.El día 25 de febrero de 2020, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Educación Nacional, con radicado No. 2020-EE-041303, solicité la Convalidación del título de DOCTOR EN EDUCACIÓN, otorgado el día 23 de noviembre de 2018 por la UNIVERSIDAD DE BAJA CALIFORNIA.	PRIMERO: Mediante solicitud presentada el 25 de febrero de 2020 ante el Ministerio de Educación Nacional, solicité la convalidación de mi título de DOCTOR EN EDUCACIÓN, otorgado el 23 de noviembre de 2018 por la UNIVERSIDAD DE BAJA CALIFORNIA.
2.El día 12 de junio de 2020, fui notificado de la Resolución No. 008962 expedida el 10 de junio de 2020, por	SEGUNDO: El día 12 de junio de 2020, una vez se culminaron todas y cada una de las etapas del proceso de

medio de la cual se negó la convalidación de mi título como DOCTOR EN EDUCACIÓN, otorgado el día 23 de noviembre de 2018 por la UNIVERSIDAD DE BAJA CALIFORNIA.	convalidación, me fue notificada la Resolución de Convalidación No. 008962 expedida el 10 de junio de 2020, por medio de la cual se negó la solicitud de convalidación.
3.A raíz de la negativa a mi Solicitud de Convalidación, el 12 de julio de 2020, interpose Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, con radicado No. 2020-ER-150655, en contra de dicha Resolución de Convalidación.	TERCERO:A raíz de la negativa a mi Solicitud de Convalidación, el 12 de julio de 2020, interpose Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, con radicado No. 2020-ER-150655, en contra de la Resolución de Convalidación negativa.
4.Mediante correo electrónico del 4 de septiembre de 2020 la Entidad Administrativa en “aras de proteger mi derecho a la defensa”, me notificó nuevamente la Resolución de convalidación No. 008962 del 10 de junio de 2020, solicitando omitir la primera notificación de la resolución y por lo tanto la radicación de los recursos de Ley de la siguiente forma: (...)	CUARTO: Mediante correo electrónico del 4 de septiembre de 2020, la Entidad Administrativa en “aras de proteger mi derecho a la defensa”, me notificó nuevamente la Resolución de convalidación No. 008962 del 10 de junio de 2020, solicitando omitir la primera notificación de la reunión y por lo tanto se instó a radicar nuevamente los recursos de Ley.
5.En vista de nueva notificación de la Resolución que negó mi solicitud de Convalidación, el 4 de septiembre de 2020 radiqué nuevamente el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, con radicado No. 2020-ER-208631 en contra de la Resolución de Convalidación, solicitando lo siguiente: (...)	QUINTO: El 4 de septiembre de 2020 radique nuevamente el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación con el No.2020-ER-208631 solicitando lo siguiente: (...)
6.Al vencer el término de 2 meses de la radicación de los Recursos de Ley, el 23 de noviembre con radicado No.2020-ER-301574, interpose un Derecho de Petición a la Entidad Administrativa solicitando la debida respuesta al Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.	SEXTO: Posteriormente y luego de varios impulsos procesales, el 01 de febrero de 2021 recibí la Resolución No. 001642 mediante la cual se confirmó la resolución nugatoria del 10 de junio de 2020 y se concedió el Recurso de Apelación de la siguiente manera: (...)
7.El 2 de diciembre de 2020 mediante comunicado No.2020-EE-240592, la Entidad Administrativa remitió una respuesta a la petición, sin embargo, no se resolvió nada de fondo y por tal motivo mis derechos siguen siendo vulnerados.	SÉPTIMO: Pasados dos (2) meses desde la concesión del Recurso, el Ministerio de Educación Nacional no emitió ninguna respuesta, razón por la cual el día 6 de abril de 2021, mediante el radicado no. 2021-ER-106120 interpose un derecho de petición solicitando información sobre mi caso.
9.Debido a la injustificada demora por parte del Ministerio de Educación Nacional, en la emisión del acto administrativo que de respuesta a los Recursos de Ley contra la Resolución 008962 del 10 de junio de 2020, mediante la presente Acción de Tutela la protección de mis derechos.	OCTAVO: El día 13 de abril de 2021, el Ministerio de Educación Nacional, dio respuesta a mi derecho de petición, en el que manifestó que se encontraba en etapa de análisis jurídico tanto los argumentos expuestos como el material probatorio aportado en su escrito.
	NOVENO: Debido a la injustificada demora por parte del Ministerio de

	Educación Nacional en la emisión de la resolución de respuesta al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución de Convalidación No. 8962 expedida el día 10 de junio de 2020, mediante el presente escrito formal le solicito a la entidad administrativa la emisión inmediata del mencionado Acto Administrativo, conforme a los siguientes: (...)
PRETENSIONES	PRETENSIONES
1.Se declare que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ha vulnerado mis derechos y garantías constitucionales al Debido Proceso, en especial al Debido Proceso Administrativo; al derecho al trabajo y a la libertad de escogencia de la profesión u oficio.	PRIMERO: Que, se declare que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ha vulnerado mis derechos y garantías constitucionales al Debido Proceso, en especial al Debido Proceso Administrativo; al derecho al trabajo, a la libertad de escogencia de la profesión u oficio, al mínimo vital y al principio de confianza legítima.
2.Se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a expedir y notificar el Acto Administrativo que dé respuesta al Recurso de Reposición en subsidio de Apelación interpuesto el 4 de septiembre con el Radicado No. 2020-ER-208631.	SEGUNDO: Que se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a expedir y notificar el Acto Administrativo que dé respuesta al Recurso de Apelación interpuesto, ante el Ministerio de Educación Nacional, de manera subsidiaria al Recurso de Reposición del día 4 de septiembre de 2020 con Radicado No. 2020-ER-208631y concedido por la Resolución No. 001642 con el fin de que se convalide mi título de Posgrado como DOCTOR EN EDUCACIÓN, otorgado el 23 de noviembre de 2018 por la UNIVERSIDAD DE BAJA CALIFORNIA.

Conforme a lo anterior, al verificar la estructuración de cosa juzgada, se observa que hay identidad de partes, causa y objeto, como quiera que en las dos acciones, el accionante es el señor William Francisco Urquijo Herrera y el accionado el Ministerio de Educación Nacional, las pretensiones de las dos acciones, están dirigidas a que se resuelvan los recursos presentados, y se convalide el título de posgrado el accionante, de Doctor en Educación, otorgado el 23 de noviembre de 2018, por la Universidad de Baja California.

Ahora bien, es pertinente resaltar que dentro del fallo proferido por el Juzgado Noveno (9) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicado N°. 11001-31-070-09-2020-00189-00, se decidió:

(...)

SEGUNDO TUTELAR el derecho al debido proceso administrativo de WILLIAM FRANCISCO URQUIJO HERRERA. En consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional de Colombia que, en el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de este fallo, **resuelva de fondo y de manera congruente el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que elevó el señor URQUIJO HERRERA, en contra de la Resolución No.008962 del 10 de junio de los corrientes,** que le negó la convalidación de su título de educación superior adquirido en el extranjero, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión. Negrillas y subrayas fuera de texto

(...)

Así mismo, en oficio 2021- EE-015543 de 3 de febrero de 2021, remitido por el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el Ministerio de Educación Nacional, informó que dio cumplimiento al fallo de tutela de 18 de diciembre de 2020, y adjuntó la Resolución N°. 001642 del 1 de febrero de 2021.

Es así como, al observarse que en las dos acciones, existe identidad, de: partes, hechos y pretensiones; este despacho declarará la existencia de cosa juzgada, respecto de la acción de tutela presentada por el señor William Francisco Urquijo Herrera.

De otro parte, es necesario indicar que en los casos en los que no se observa que la entidad accionada, esté dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, lo pertinente es presentar incidente de desacato, y no otra acción de tutela, conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así:

*... **DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Finalmente, se advertirá al accionante que la presentación reiterada de una acción de tutela, con las mismas: partes, hechos y pretensiones, sin que exista justificación alguna, podría generar consecuencias de carácter penal.

En conclusión, al haberse encontrado que en la acción de tutela presentada ante esta instancia judicial, por el señor Urquijo Herrera; existe identidad, de: partes, objeto y causa, respecto a la presentada ante el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado, se evidencia la configuración de cosa juzgada.

En caso de no presentarse impugnación contra el presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR existencia de cosa juzgada en el presente asunto, dentro de la acción de tutela promovida por el señor William Francisco Urquijo Herrera, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.692.302; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- ADVERTIR al accionante que la presentación reiterada de la misma acción de tutela, sin que exista justificación alguna, podría generar consecuencias de carácter penal.

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVÍAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36064ebfdedd04bd9789a78a6f85d13edfdd33e9ce8c6abe24c60b0d735de6e8

Documento generado en 10/05/2021 08:05:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>